

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0128/2018.**

Fecha de Clasificación: 06-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 6 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACCIONES VII, IX y XI DE LA
LFTAIIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14, la cual fue dirigida a _____ a través de su representante legal o apoderado legal o persona autorizada o propietario de la embarcación denominada _____ con matrícula _____, que realiza actividades de pesca con redes en las coordenadas geográficas _____ de latitud norte, _____ de longitud oeste, ubicado en el _____, dentro de área natural protegida denominada _____, municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

III.- En fecha once de julio de dos mil catorce, se emitió acuerdo de emplazamiento en contra de _____

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXX, inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0128/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; artículo 3o. fracción XIV, 77, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 4, 9 fracciones IV, VII, XI, XIX y XXI, 14, 27, 29, 30, 31, 50, 51, 60 bis 2, 77, 79, 80, 82, 83, 99, 101, 104, 106, 110, 113, 117 fracción I, 119, 122 fracciones II, VI, y X, 123 fracción II, 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 53, 54, 132 y 138 del Reglamento de la General de Vida Silvestre; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6 párrafo tercero, 37 TER, 79 fracción VIII, 82, 83, 84, 87 Bis 2, 166, 167 Bis, 167 Bis 1, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales que deben tener las actuaciones que integran el presente expediente.

III.- En el cuerpo del acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones para debida constancia, para lo cual se realizó un recorrido por el lugar inspeccionado encontrándose lo siguiente:

- A) Que el inspeccionado exhiba la autorización o permiso para realizar las actividades de aprovechamiento o extracción o pesca de recursos pesquero y marinos dentro del Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", emitida por la autoridad Federal Normativa competente y en su caso, verificar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en dicha autorización o permiso.

Al solicitarle al inspeccionado exhiba la autorización o permiso expedido por la autoridad federal normativa competente para realizar las actividades de aprovechamiento o extracción o pesca de recursos pesquero y marinos dentro del Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" este presente. original del permiso de pesca comercial para embarcaciones menores número 223010993-259 para la pesquería de escama en general. con vigencia de dos años. del 08 de agosto de 2013 al 08 de agosto de 2015. a favor del C.

condicionada a lo siguiente. PROHIBICIÓN: NO

DEBERÁ REALIZAR LA ACTIVIDAD PESQUERA DENTRO DEL PARQUE NACIONAL ARRECIFE DE PUERTO MOREÑOS. ASI COMO RESPETER LOS PLANES DE MANEJO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE COLINDEN CON SU ZONA DE PESCA AUTORIZADA. artes o equipos de pesca autorizados. tres (3). que comprenden dos aletas. visor y esnorkel. como equipo complementario. siete líneas de mano de nylon de 200 metros de longitud. con anzuelo y plomada. dos palangres escameros. línea madre de nylon de 300 metros de longitud y 100 reynales. anzuelo nO.6 y dos redes escamaderas de nylon de 100 metros de longitud. luz de malla de 3.26 pulgadas y caída de 8 metros. permiso otorgado para la embarcación denominada expedida por la Secretariade Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca. Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL PERMISO A ESTA ACTA).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0128/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Cabe señalar que durante la presente diligencia la embarcación denominada _____ se encontró en tierra (fuera del agua) y sin motor, refiriendo el visitado que la embarcación se encuentra en tierra desde hace dos meses.

A pregunta expresa del inspector federal actuante, referente a la embarcación denominada _____ con matrícula evidenciada el día 29 de octubre del año 2013 en actividades de instalación de una red agallera en el lugar o zona marina con ubicación en las coordenadas geográficas _____ de longitud Oeste y _____ de longitud Oeste, ubicado en el polígono 3 conocida como "Punta Nizuc", dentro del Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", en el Estado de Quintana Roo, el visitado manifestó a viva voz "Que las redes a las que se hace referencia no son de mi propiedad, así como tampoco soy de quien se dice que estaba instalando redes en esa fecha, con la lancha _____ toda vez que yo me encontraba en mi casa y la lancha se encontraba fondeada, por lo que reitero que no he instalado red alguna dentro de las Areas naturales Protegidas"

IV.-Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el hecho que motivo la Orden y la correspondiente Acta de Inspección, consistió en la posible realización de actividades de pesca con redes en las coordenadas geográficas _____ de longitud oeste y _____ de latitud norte, _____ de longitud oeste, ubicado en el polígono 3 (punta Nizuc), dentro de Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo; por lo que es imperativo mencionar que cuando los inspectores se constituyeron al lugar que fue reportado como aquel en el cual se llevaban a cabo actividades de pesca dentro del Área Natural Protegida ya mencionada, no pudieron percatarse de la realización de actividad pesquera alguna, en ese orden de ideas y considerando que el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14, se entendió con _____, quien manifestó ser el capitán de la embarcación

y que al momento de levantarse el acta ya referida, la embarcación se encontraba en tierra (fuera del agua) y sin motor, desde hace dos meses; y que el visitado manifestó "**Que las redes a las que se hace referencia no son de mi propiedad, así como tampoco soy de quien se dice que estaba instalado redes en esa fecha, con la lancha _____ con matrícula _____ toda vez que yo me encontraba en mi casa y la lancha se encontraba fondeada, por lo que reitero que no he instalado red alguna dentro de las áreas naturales protegidas**"; Dichos elementos generan la convicción de que **no se cuenta** con datos o medios de prueba que nos hagan arribar a la firme certeza de que estamos ante la presencia de una infracción a la normatividad ambiental, esto es así, porque es evidente que nos encontramos ante un obstáculo o imposibilidad material, pues no existen elementos que hagan suponer que

_____ quien manifestó ser el capitán de la embarcación _____ sea la persona que instalo las redes pesqueras aludidas dentro de los límites del Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" máxime que al realizar la visita correspondiente los Inspectores Federales no encontraron evidencia alguna de actividades pesqueras y por el contrario sí se circunstancio el hecho de que la embarcación _____ se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0007-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0128/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

encontraba en tierra (fuera del agua) y sin motor, desde hacía dos meses.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este resolutor, que en fecha once de julio del año dos mil catorce se realizó el acuerdo de emplazamiento número 0473/2014, en el cual se estimó la posible infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo señalado en los artículos 99 de la citada Ley; artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con su autorización para realizar actividades de aprovechamiento o extracción o pesca de recursos pesqueros y marinos dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Al respecto, tomando como base lo que ya se ha mencionado líneas arriba y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos probatorios para acreditar supuesto de infracción alguno, pues claro está, que para que se actualice la obligación del gobernado de acreditar que su actuar se apega a la ley, primeramente se deberá acreditar cuando menos de manera indiciaria que existen hechos posiblemente constitutivos de infracción y que estos fueron cometidos por el visitado, situación que no se satisface en el caso que nos ocupa.

Ante la emisión de la presente resolución, resulta procedente dejar sin efectos **el acuerdo de emplazamiento número 0473/2014**, en mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO **IV** de la presente resolución, ante la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en que se actúa de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del **C.** que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se deja sin efectos **el acuerdo de emplazamiento número 0473/2014**, tal y como se establece en el punto **IV** del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0007-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0128/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al **C.** , que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3, del mismo ordenamiento, notifíquese el presente acuerdo por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0007-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0128/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL **LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ**, EN SU CARÁCTER DE
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO. CÚMPLASE.-----

RAQ/OVA

